

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 3 DE

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 607/2019. Negociado: MM
Sobre: Contratos en general
De: D/ña.
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: DANIEL NAVARRO SALGUERO
Contra D/ña.: CREAMFINANCE SPAIN S.L.
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 78/2020

En Ronda, a 21 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. en nombre y representación de D. se formula demanda de Juicio Ordinario contra CREAMFINANCE SPAIN S.L. solicitando en el suplico:

- a) *Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato suscrito en febrero del año 2019, por tratarse de un contrato USURARIO; con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.*
- b) *Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se da traslado a la parte demandada que se allana a las pretensiones de la demandante, solicitando la no imposición de costas procesales. La demandante admite el allanamiento y solicita imposición de costas procesales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 21 de la vigente LEC dispone que *“cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

El allanamiento supone una conformidad con la petición contenida en la demanda, constituyendo una aceptación pura y simple de lo que pide el actor, suponiendo por ello un mecanismo indirecto de terminación del proceso, en cuanto impone al Juez la necesidad de dictar una sentencia de naturaleza condenatoria. Como quiera que en las presentes actuaciones ha quedado constatado el referido allanamiento a través de la conformidad con las peticiones efectuadas por el actor, conforme al espíritu informante de los artículos 6.2 del Código Civil, 19 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no siendo aquel contrario al interés general, ni perjudicial para terceros, procede dictar Sentencia de conformidad con lo solicitado en la demanda interpuesta.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 395 LEC, no procede, en este caso, hacer una expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada al entender que no concurre la temeridad o mala fe.

Señala por el Tribunal Supremo en sentencia de 21.12.1985 : “Habrà por lo tanto lugar a la declaración de temeridad cuando se litiga de forma maliciosa, a sabiendas de la injusticia de la pretensión, y cuando de modo negligente se continúa el procedimiento pese a conocer lo improcedente de la pretensión”.

Por otro lado, mediando el allanamiento del demandado y salvo caso de apreciarse mala fe, la regla general en materia de costas es la no imposición. Esa salvedad, que justifica el apartamiento de la regla general, es identificable con una actuación disconforme con el modelo de conducta aceptado por la sociedad en la situación de que se trate o regla de comportamiento exigible desde un punto de vista ético y social, y se ha de valorar a estos efectos, fundamentalmente, en el estadio anterior al proceso, en relación con actos determinantes de la justificación del mismo.

El artículo 395 de la LEC objetiva la presencia de mala fe en el caso de que antes de ser presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago. La finalidad perseguida por la norma no es otra que evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación objeto de la misma por no haber recibido reclamación extrajudicial alguna o por cualquier otro motivo legítimo.

En este caso, la demandada mostró su conformidad con la nulidad de la cláusula y consintió en negociar y no se puede discutir que la cuestión que se ha debatido sigue siendo jurídicamente dudosa, por cuanto que cada órgano judicial debe valorar los efectos de la supresión de la cláusula declaradas nulas, lo que justifica que no proceda la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. _____ en nombre y representación de D. _____

declaro la nulidad *RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA* del contrato suscrito entre las partes el 26 de febrero de 2019, por tratarse de un contrato *USURARIO*; con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

Sin condena en costas.

Así lo pronuncia, manda y firma, Dña. _____, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Ronda, en el día de la fecha. Doy fe.